
ESTUDIOS

PROBLEMÁTICA JURÍDICA POR EL CONTROL DE LOS SISTEMAS NATURALES SALINOS Y SUS RECURSOS EN EL SURESTE DEL ÁREA MEDITERRÁNEA PENINSULAR (ss. xvi-xix)

LEGAL PROBLEMS OVER THE CONTROL OF NATURAL SALT
SYSTEMS AND THEIR RESOURCES IN THE SOUTH-EAST
MEDITERRANEAN PENINSULAR AREA (16th-19th c.)

Francisco José Abellán Contreras¹

Departamento de Ciencias histórico jurídicas.
Universidad de Alicante

Sumario: *I. Introducción II. Aprovechamiento, gestión y regulación de las salinas del litoral valenciano y su explotación salinera. II.1. Nociones preliminares II. 2. Gestión y explotación salinera en el sur del Reino de Valencia: el caso de las salinas de la Mata-Torrevieja III. Conflictividad social y judicial por el control de los saladares y la «yerba sosa» en el sur del Reino de Valencia. III. 1. Insurrecciones y motines por la titularidad de los terrenos protagonizados por las clases populares. III. 2. Cláusulas contractuales para la explotación de la «yerba sosa» en los terrenos colonizados. III. 3. Fundamentos jurídicos del pleito por el dominio y el derecho de explotación de la «yerba sosa» en los saladares del Baix Vinalopó. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.*

Resumen: Los sistemas naturales de ambiente salino como, por ejemplo, las salinas y los saladares constituyen unos ecosistemas de

¹ Es doctor en Derecho, profesor Ayudante LOU de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Alicante. Coordinador Adjunto de Calidad de la Facultad de Derecho, miembro del Grupo de Investigación *Instituciones Jurídicas Valencianas* y del Instituto Universitario del Agua y de las Ciencias Ambientales (IUACA).

alto valor biótico a pesar de su singularidad. No en vano, en el pasado gozaron de una especial protección regia y señorial por las rentas que reportaban su explotación. Las salinas nutrieron, durante siglos, las arcas de la Real Hacienda valenciana, y más tarde a través de los privilegios reales de donación, a las de los Concejos municipales habida cuenta del valor de sal en el mercado nacional e internacional. De igual modo, los saladares también se convirtieron en propiedades muy codiciadas y su dominio originó graves conflictos sociales y judiciales debido a los pingües beneficios derivados de la explotación y venta de su principal recurso natural: la «yerba sosa». No es de extrañar que las autoridades públicas, ante los continuos abusos y fraudes cometidos por particulares, adoptaran importantes medidas para evitar la sobreexplotación y la venta ilegal de estos valiosos recursos.

Palabra clave: Humedales salinos, dominio de terrenos y conflictos judiciales.

Abstract. Natural systems with a saline environment, such as salt marshes and salt marshes, are ecosystems of high biotic value despite their uniqueness. It is not in vain that in the past they enjoyed special royal and stately protection due to the income from their exploitation. For centuries, the salt flats fed the coffers of the Valencian Royal Treasury, and later, through royal privileges of donation, those of the municipal councils, given the value of salt on the national and international market. Similarly, the salt marshes also became highly coveted properties and their domination gave rise to serious social and judicial conflicts due to the huge profits generated by the exploitation and trade of their main natural resource: «yerba sosa». It is not surprising that the public authorities, faced with the continuous abuses and frauds committed by private individuals, adopted important measures in the past to prevent the overexploitation and illegal sale of these valuable natural resources.

Keyword: saline wetlands, land ownership and legal disputes.

Recepción original: 27/04/2022

Aceptación original: 14/11/2022

I. INTRODUCCIÓN

Las zonas húmedas o humedales, a pesar de su enorme valor ecológico, han sido uno de los ecosistemas que más han sufrido la acción del hombre en pro de la salubridad y el desarrollo de la actividad agropecuaria². Estos singulares espacios, desde época romana y hasta mediados del siglo xx, eran considerados enclaves marginales por los poderes públicos; focos infecciosos y terrenos baldíos por su nulo aprovechamiento y por el peligro de desarrollo de enfermedades infecciosas como las «fiebres tercianas» (o paludismo)³. De ahí la ne-

² *Vid.*, GÓMEZ LÓPEZ, J.A y PÉREZ SOPIENA, J. L., *Zonas húmedas litorales: un privilegio valenciano*, Valencia, Generalitat Valenciana, Consellería de Medi Ambient, 2002, Barcelona, págs. 15-75. CARDELÚS, B., *Las zonas húmedas*, Debate/ Círculo, 1988, Barcelona, págs. 7-21. ABELLÁN CONTRERAS, F.J. «Fundamentos jurídicos sobre la protección de los humedales en España: sostenibilidad hídrica y ambiental en el marco del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante», *Sostenibilidad: económica, social y ambiental*, núm. 4. 2022, págs. 1-24. BRUFAO CURIEL, P., «El régimen jurídico de la protección de los ríos y humedales bajo la directiva de hábitats y la directiva marco del agua», en *Retos y experiencias de restauración fluvial en el ámbito de la Red Natura 2000*, Gobierno Vasco-Servicio Central de Publicaciones, 2018, págs. 120-136. CALVO CHARRO, M., «Zonas húmedas: aguas públicas, aguas privadas», *Conflictos entre el desarrollo de las aguas subterráneas y las conservaciones de los humedales: aspectos legales, institucionales y económicos*, Fundación Marcelino Botín, Madrid, 2003, págs. 117-140. ABELLÁN CONTRERAS, F.J., «Los humedales y su eficacia para el control correcto de avenidas y prevención de inundaciones: evolución jurídico ambiental en el marco territorial valenciano», en *Inundaciones y sequías. Análisis multidisciplinar para mitigar el impacto de los fenómenos climáticos extremos*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2021, págs. 1243-1254.

³ Monarcas, nobles y señores territoriales anhelaron poseer zonas húmedas atraídos por la explotación de sus recursos naturales. Esta atracción quedó compensada por el temor que sentían a cualquier área de aguas estancadas, por considerarlas focos infecciosos de fiebres endémicas trasmitidas por un mosquito. La virulencia de la enfermedad era variable pudiendo llegar a ocasionar la muerte del sujeto o a producirles fiebres muy altas que lo acababan debilitando. La gravedad de esta enfermedad en España, como país mediterráneo, es notoria, siendo endémica en la mayor parte del territorio con la sola excepción de la zona norte donde el clima frío y húmedo no era favorable para el vector. *Vid.*, ABELLÁN CONTRERAS, F. J. *La desecación de los humedales en el sur del Reino de Valencia. (ss. XVII-XX). Estudio Histórico Jurídico*, Pamplona, Aranzadi, 2019, págs. 42-45. CARDELÚS, B., *Las zonas húmedas*, op.cit., págs. 85-86. BERNABÉ GIL, D., «Insalubridad y bonificaciones de almarjales en el Bajo Segura antes de las Pías Fundaciones de Belluga», *Revista de Historia Moderna*, nº. 17, 1998-1999, págs. 45-72. BELTRÁN i FOS, E., *Problemática del arroz en el país valenciano*, Consellería de Trabajo del País Valenciano. Valencia. 1980. ALBEROLA ROMÁ, A. y BERNABÉ GIL, D., «Tercianas y calenturas en tierras meridionales valencianas: una aproximación a la realidad médica y social del siglo xviii», *Revista de Historia Moderna*, nº 17, 1998-1999, págs. 95-112. JIMÉNEZ PEYDRÓ, R. «Crónicas de arroz, mosquitos y paludismo en España: el caso de la provincia de Valencia», *Hispania. Revista Española de Historia*, nº. 236. 2010, págs. 687-708. BOX AMORÓS, M.: *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*, Universidad de Alicante,

cesidad de implementar con urgencia medidas específicas dirigidas a su completa erradicación a través de la desecación, saneamiento y roturación⁴. La política desecadora, en el área mediterránea peninsular y, en particular, en el territorio valenciano alcanzó su máximo esplendor a mediados del siglo xviii, pero los humedales costeros obtuvieron con la *Ley de Puertos* de 7 de mayo de 1880, una regulación específica que abarcaba tanto su titularidad o dominio como su desecación por motivos de salubridad y expansión de la agricultura⁵. No se ha de olvidar que el legislador decimonónico calificó —de manera genérica— a estos ambientes como «aguas muertas o estancadas»; calificativos peyorativos que reflejaban la idea que por entonces se tenía de ellos⁶. Los humedales costeros, ante el silencio de la ley, se podrían definir como «áreas de extensión litoral que de manera periódica o permanente permanecen inundados de agua salobre o marina y albergan un comunidad biótica adaptada al medio»⁷. Dentro de esta categoría de humedales se hallan las albuferas, marismas, salinas y saladeras. Todos ellos gozaron en el pasado de un tratamiento espe-

Alicante, 2004, págs. 57-62. LEMEUNIER, G., «Drenaje y crecimiento agrícola en la España mediterránea (1500-1800)», *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº.17, 1997, págs. 31-42. BUENO MARÍ, R. y JIMÉNEZ PEYDRÓ, R., «Crónicas de arroz, mosquitos y paludismo en España: el caso de la provincia de Valencia», *Hispania. Revista Española de Historia*, nº. 236, 2010, págs. 687-708. GIMÉNEZ FONT, P., *Las transformaciones del paisaje valenciano en el siglo xviii. Una perspectiva geográfica*, Intituciò Alfons el Magnanim, Valencia, 2008, pp. 189-239.

⁴ *Vid.*, LÓPEZ MEDINA, M. J., «Lagos y humedales en época romana: algunas reflexiones a partir del Digesto», en *Qui Lacus Aquae stagna paludes sint, Estudios históricos sobre humedales en la Bética*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2015, pp. 1-28. Sobre la evolución y cambio del régimen jurídico de los humedales a lo largo de la historia, véase; CALVO CHARRO, M., *El régimen jurídico de los humedales*, Instituto Pascual Madoz, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, pp. 33-36. DELGADO PIQUERA, F., (1992). *Derecho de aguas y medio ambiente. El paradigma de la protección de los humedales*, Tecnos, Madrid, págs. 249-252.

⁵ Con la *Ley de Aguas* de 3 de agosto de 1866 que, por vez primera en la historia legislativa española, reglamentó -en bloque- los humedales de aguas dulces (o continentales) y de aguas saladas (o costeros), a diferencia de la *Ley de Aguas* de 13 de junio de 1879 que sólo reguló las primeras, habida cuenta que las aguas saladas obtuvieron un tratamiento individualizado en la *Ley de Puertos* de 7 de mayo de 1880. La norma reconocía la existencia de humedales tanto de dominio público como privadas, tal y como se desprende del artículo 51: «*El Ministerio de Fomento concederá a las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas o aprovechadas de otra manera las marismas del Estado o del dominio público y las que no pertenezcan a los propios de los pueblos ni a los bienes de aprovechamiento común*». [Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, consultado en «Gaceta de Madrid», núm. 129, de 8 de mayo de 1880, págs. 331-333. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1880-3257>].

⁶ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Exégesis sobre el tratamiento de las zonas húmedas en el ordenamiento jurídico español de aguas decimonónico», *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 28, 2021, págs. 15-42.

⁷ *Cfr.* CARDELÚS, B., *Las zonas húmedas*, op.cit., págs. 21-22.

cial y de una férrea tutela protecciónista, habida cuenta de los beneficios que reportaban la explotación y venta de sus recursos (sal y «yerba sosa»)⁸ tanto a la Corona como a determinados señores territoriales⁹. La sal del Reino de Valencia, por ejemplo, convirtió a sus salinas, especialmente las situadas en la zona sur, en una de las *regalías* más poderosas de la Corona de Aragón¹⁰; alcanzando gran prestigio y

⁸ Esta vegetación *halofítica* se caracterizaba por su enorme adaptación a suelos con alto contenido en sal. De tallos y hojas crasas, estas especies -y los terrenos donde crecían de manera natural- se convirtieron en propiedades ambicionadas por los extraordinarios ingresos que generaba la recolección y venta de la «yerba sosa». Entre otros usos, se destinaba a la elaboración de jabón y también al curtido de piel por su efecto abrasivo. GÓMEZ LÓPEZ, J.A. y PÉREZ SOPENA, J.L. *Zonas húmedas...*, op.cit., págs. 30-35.

⁹ *Vid.*, SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana», *Homenaje al Dr. Juan Peset Alexandre*, Valencia, Publicaciones Universitat de Valencia, 1982, págs.517-540. BANACLOCHE GINER, L., «La sal valenciana desde una nueva perspectiva: los dos primeros libros (1550-1557) de la serie documental deliberaciones patrimoniales, conservada en el Archivo del Reino de Valencia», *Actas del I Seminario Internacional sobre la sal portugués*, Instituto de Historia Moderna da Universidades do Porto, 2005, págs. 91-109. ARROYO ILERA, R., «La sal en Aragón y Valencia durante el reinado de Jaime I», *Saitabi, Revista de la Facultad de Geografía e historia de Valencia*, 11, 1961, págs.253-261. LÓPEZ CIDAD, J.F., «La sal de España durante el Medievo y la Edad Moderna», *Revista de la Sociedad Española para la Defensa del Patrimonio Geológico y Minero*, 28, 2007, págs. 47-62. HINOJOSA MONTAVO, J. «Comercio, pesca y sal en el Cap del Cerver (Orihuela) en la Baja Edad Media», *Investigaciones Geográfica*, núm. 14, 1995, págs. 191-204. HINOJOSA MONTAVO, J., «Sal, fiscalidad y cultura material en el reino de Valencia a finales de la Edad Media» en *Mundos medievales*, espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, vol. II, 2012, págs.1467-1478 HINOJOSA MONTAVO, J. «Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media» *Investigaciones Geográficas*, 11, 1993, págs.279-280. Respecto a la explotación de los saladeros y venta de la «yerba sosa», véase entre otros autores a: CANALES MARTÍNEZ, G. y DE JUANES RODRIGUEZ, F., «La construcción social de un paisaje en los saladeros de Albatera, siglos xviii-xx, Alicante, España», en *Escenarios imaginarios y gestión del patrimonio*, Servicios de publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2014, págs. 172-186. CANALES MARTÍNEZ, G. y DE JUANES RODRIGUEZ, F. «Los saladeros de Albatera: la arquitectura de un territorio en proceso de adaptación, siglos xviii-xx (España)», en *Patrimonio cultural en Iberoamérica*, Ediciones Eón, México, 2014, págs. 93-104. SERRANO JAEN, J. «Las tierras de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, núm.7, 1978, págs. 261-280.

¹⁰ La explotación de las salinas del reino, a lo largo del medievo, unido a la expendedoría, venta y percepción de las respectivas rentas de la sal, constituyeron uno de los principales monopolios de la Corona de Aragón. Aunque las principales salinas se hallaban en el sur (Alicante, Calpe, La Mata y Torrevieja), también gozaron de gran prestigio aquellas situadas en la periferia de la Albufera de Valencia y las de Burriana, Peñíscola, Castellón y Ademuz. *Vid.*, MORA DE ALMENAR, G. *Volum y recopilació de tots los furs y actes de cort que redacten dels negocis i affers respectants a la casa de la Diputació y Generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, pág.13.

fama, dentro y fuera de territorio peninsular, dada a la extraordinaria calidad de su producto¹¹.

En los *Furs* de Valencia, al igual que las *Partidas* en Castilla¹², quedó patente el interés del monarca por definir el marco legal de la sal en el reino, regulándose entre otras cuestiones, su medida, precio y características así como los límites geográficos para su venta¹³.

Los saladares, al igual que las salinas, son un sistema natural de ambiente salino que alberga una vegetación endémica (*halofítica*), es decir, una flora adaptada a suelos con alta concentración de sal. Ejemplo vivo de esta vegetación sería el grupo de plantas del género *barrilleras* (como la *yerba sosas*)¹⁴. Su aprovechamiento y recolección —o corte— unido al dominio de los terrenos trajo consigo algunos importantes conflictos sociales y judiciales que tuvieron como protagonistas a señores territoriales, labradores-enfiteutas y a distintos concejos. Todos ellos reclamaron, por uno u otro motivo, el derecho a ocupar el espacio y hacer uso de la yerba sosa. De ahí que no resultase extraño que este artículo —de uso

¹¹ *Vid.* ABELLÁN CONTRERAS, F., «Sistema fiscal, explotación de salinas y comercio de la sal en el Reino de Valencia, (siglos xvi-xviii), *Revista Faculdade da Direito da Universidade de Lisboa*, Vol. 60, nº 1, 2019, págs. 119-146. BANACLOCHE GINER, L. «La sal valenciana desde una nueva perspectiva: los dos primeros libros (1550-1557) de la serie documental deliberaciones patrimoniales, conservada en el Archivo del Reino de Valencia», *Actas del I Seminario Internacional sobre la sal portugués*, Instituto de Historia moderna da Universidade do Porto, 2005, págs.91-109. ARROYO ILERA, R. «La sal en Aragón y Valencia durante el reinado de Jaime I», *Satibi, Revista de la Facultad de Geografía e historia de Valencia*, 11, 1961, págs.253-261.

¹² *Partidas*. III. XXVIII. XI. [Partidas de Alfonso X el Sabio, Imprenta Real, Madrid. 1807. Disponible en

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas_con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/html/01f12004-82b2-11df-acc7-002185ce6064_726.htm].

¹³ *Furs*. IX. XXXIII. 68. [Furs e Ordinacions fetes per les gloriosos reys d'Aragó als regnicals del regne de València, Universitat de València, València, 1977].

Como prerrogativa regia, las rentas derivadas de la comercialización de la sal constituyeron una significativa y transcendental fuente de ingresos para la Hacienda valenciana a lo largo del medievo y la Edad Moderna. *Vid.*, SALVADOR ESTEBAN, E. «La comercialización de la sal...», op.cit., págs. 517-540.

¹⁴ Este tipo de vegetación está muy adaptada a suelos ricos en sal, pudiéndose distinguir los matorrales salinos dominados por diversas especies de plantas del grupo de las barrillas y de las sosas que, a su vez, abarcan un amplio abanico de especies de los géneros: *Salicornia*, *Sarcocornia*, *Suaeda*, *Salsola*, *Bassia*, entre otros. Son, por lo general, especies de tallo y hojas crasas, capaces de soportar grandes concentraciones de sal en el suelo. Éstas ocupan con frecuencia el centro de las salinas y de los saladares donde no es raro que en verano el suelo se encuentre cubierto de esta masa vegetal junto a grandes costras de sal. Para más información sobre estas cuestiones véase los comentarios de GÓMEZ LOPEZ, J.A. y PÉREZ SOPENA, J.L., *Las zonas húmedas...*, op. cit. págs. 32-34.

versátil— se convirtiera en el pasado en una de las principales fuentes de ingresos para numerosos poblados del sur del reino, especialmente para los vecinos de las comarcas alicantinas del Bajo Segura y del Bajo Vinalopó entre los siglos xvii y xviii¹⁵.

Partiendo de estas premisas básicas, a lo largo del presente trabajo se procederá al estudio de los principales problemas jurídicos derivados del aprovechamiento de las salinas y saladares del solar valenciano, al tiempo que se analizará la problemática jurídica derivada del dominio y explotación de sus principales recursos naturales.

II. APROVECHAMIENTO, GESTIÓN Y REGULACIÓN DE LAS SALINAS DEL LITORAL VALENCIANO Y SU EXPLOTACIÓN SALINERA

II.1. Nociones preliminares

La regulación de la sal y la explotación de las salinas valencianas quedaron consagradas, en el pasado, en un conjunto de disposiciones legales que tuvieron por objeto frenar el fraude fiscal, amén de erradicar los abusos y malas prácticas en su expendeduría. Por orden regio se dispuso que el almacenamiento y distribución de la sal debía realizarse en unas instalaciones específicas al amparo de unos oficiales —nombrados por el rey— que tenían por misión velar por su custodia y administración¹⁶. Y para garantizar una mayor gestión fiscal

¹⁵ Sobre las rentas derivas por la explotación y comercio de la sosa en las comarcas del Bajo Segura y del Bajo Vinalopó. *Vid.* GONZALVEZ PÉREZ, V. *El Bajo Vinalopó. Geografía agraria*, Universidad de Valencia, Valencia, 1977, págs. 65-68. SE-RRANO JAEN, J., «Las tierras de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, nº. 7, 1978, págs. 261-280. CANALES MARTÍNEZ, G. y DE JUANES RODRIGUEZ, F. «La construcción social de un paisaje en los saladares de Albatera, siglos xviii-xx, Alicante, España», en *Escenarios imaginarios y gestión del patrimonio*, Servicios de publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2104, págs. 172-186.

¹⁶ En un Privilegio de Jaime I de 1251 se reglamentó el funcionamiento de la *Gabela* de la capital en los siguientes términos. [Archivo del Reino de Valencia. (ARV). *Privilegio XXXVI, Aureum Opus Regalium Privilegorum Civitatis et Regni Valentie*. Valencia, 1251]. Años después, en base a otro Privilegio otorgado por el rey Jaime I en el año 1263, se ordenó a los moradores de los términos de Albalat, Culla, Morella, Coves, Cervera y Bebiça, proveerse únicamente de la sal de las salinas de Peñíscola —y de su *Gabela*— con única prohibición de abastecerse de la *Gabela* de la Albufera de Valencia. [ARV. Legajo. 1756, *Llibre de Privilegis*, 24 de agosto de 1263, fol. 24].

El mismo monarca, en otro Privilegio fechado en 1267, ordenaba de manera expresa que la sal que adquirían los habitantes de la villa de Castellón de la *Gabela* de Burriana se debía vender con la calidad y las medidas de la *gabela* de Valencia

se dividió el territorio en varias demarcaciones o distritos¹⁷, además de prohibirse la importación de sal y ordenarse la destrucción de todas las salinas de uso privado¹⁸. A pesar de los esfuerzos de la Corona por combatir el fraude no se alcanzó tal objetivo; motivo por el cual el monarca Pedro IV se vio obligado a dictar una serie de normas que tenían por objeto no sólo unificar los precios (6 sueldos por cahiz de sal) sino también acabar con su importación y con la venta clandestina (por vía terrestre y/o marítima)¹⁹.

Ya en tiempos de los Reyes Católicos, una *Pragmática* de 17 de marzo de 1488, limitó la explotación salinera con el fin de revertir la situación²⁰. Pero ante la imposibilidad de atender la gran demanda de sal, se dispuso dejar sin efectos algunas de las medidas aprobadas; entre otras, aquella que imponía la destrucción de las salinas privadas (creadas sin licencia real)²¹. Tras la unificación de los precios de la sal —a finales del siglo xv— se acordó en las Cortes de Valencia que solo 8 de los 14 sueldos pasaran a nutrir las arcas reales y los restantes 6 sueldos a conformar un impuesto especial gestionado y recaudado por la propia *Generalitat valenciana*²²:

bajo severas penas pecuniarias para los infractores [Archivo Municipal de Castellón. (AMC). Legajo. 1332. *Llibre de Privilegis*, 13 de enero de 1267, fol. 41.]

¹⁷ Medida que no sirvió para resolver el problema de la recepción de sal foránea, el contrabando y el fraude fiscal (por impago del impuesto que gravaba la sal). De ahí que Pedro IV ordenara, tiempo después, la destrucción de las salinas y Gabelas privadas y la unificación de los precios (a excepción de la villa de Burriana en donde se fijó en 4 sueldos por cahíz en virtud de un antiguo Privilegio). *Vid.*, MORA DE ALMENAR, G., *Volum...*, op.cit., pág.127.

¹⁸ HINOJOSA MONTAVO, J. «Las salinas...», op.cit., págs. 279-292.

¹⁹ MORA DE ALMENAR, G. *Volum...*, op.cit., pág.131.

²⁰ Entre otras medidas se dispuso: a) prohibir la importación de sal y su venta a un precio superior o inferior al aprobado por ley (14 sueldos por cahíz) bajo pena capital y la privación de todos los bienes del contraventor. b) prohibir la venta de sal en lugares no autorizados por el monarca y sus oficiales. c) acabar con todas las salinas y Gabelas que no contaran con la autorización regia con el fin de conservar y/o perpetuar el monopolio salino. d) se restringió a nueve el número de Gabelas oficiales en todo el reino (Valencia, Alzira, Xátiva, Cullera, Burriana, Peñíscola, Villajoyosa, Alicante y Orihuela) y se autorizó la apertura de pequeñas tiendas que dependían directamente de aquéllas, con el fin de facilitar y agilizar los trabajos de expediduría. *Vid.*, MORA DE ALMENAR, G. *Volum...* op.cit., págs.131-132.

²¹ HINOJOSA MONTAVO, J. «Comercio...», op.cit., págs. 191-204.

²² *Vid.*, MUÑOZ POMER, M. R. «La Generalidad valenciana vista por cronistas», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº. 12, 1983, págs.93-118. VILLAMARÍN GÓMEZ, S. *La Generalitat valenciana en el siglo xviii. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de Valencia, 2005. ROMEU ALFARO, S. «Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V», *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, págs. 549-555. CASTILLO DEL CARPIO, M^a. *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo xvi*, Publicaciones de la

el «*Dret del General de la sal*»²³. A finales del siglo xvi, las Cortes acordaron el fin del graven en un plazo máximo de 12 años contados a partir del año 1586. Sin embargo, debido a circunstancias sobrevenidas, por ejemplo, la construcción de cuatro galeones para la defensa de la línea costera, las Cortes se vieron en la obligación de crear en 1604 un paquete de nuevos impuestos para sustentar las maltrechas arcas y sufragar los elevados costes derivados de la construcción de los navíos. Uno de aquellos nuevos impuestos afectó de lleno a la sal, pasando de 14 a 16 sueldos por cahiz (repartidos entre la *Generalitat* y la *Batlia* a partes iguales)²⁴. Debido a los buenos resultados alcanzados con el nuevo impuesto, las Cortes decidieron prorrogarlo hasta el año 1626²⁵. En 1645 se ratificó el «*nou Dret de la sal*» pero con la prohibición de «hacer sal» fuera de las salinas reales; prohibición que sería confirmada cien años después por Felipe V en una Ley de 5 de febrero de 1728²⁶. Además, se prohibió la expendeduría de sal —por el arrendador de la salina— fuera de la demarcación territorial o distrito correspondiente, bajo pena de indemnización, multa y destierro²⁷.

Universidad de Valencia, 2019. *Ibídem*, «Una institución valenciana en el umbral de la modernidad. La Diputación del General durante el primer cuarto del siglo xvi», *Estudis, Revista de Historia Moderna*, nº. 20, 1994, págs. 43-56.

²³ De estos dos elementos solo el que nutría a la Real Hacienda no sufrió apenas variación alguna hasta finales de la Edad Moderna. En cambio, los 6 sueldos sí experimentaron significativas variaciones; de conformidad con un Acto de Corte, aprobado en las Cortes valencianas en 1510, se decidió permutar el sistema, y a partir de entonces -a excepción de la capital- el pago del impuesto que gravaba la sal se realizaría a través de «*tacha*». De tal modo, para aprovisionarse de sal, cada núcleo familiar tenía la obligación de abonar un real y 8 sueldos. *Vid.*, SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización...», op.cit., págs.535-539. MORA DE ALMENAR, G, *Volum...*, op.cit., pág.128

²⁴ Archivo del Reino de Valencia (ARV). *Real Cancillería*, Legajo, 499, fol. 47-50.

²⁵ El «*nou Dret de la sal*» fue ratificado y confirmado por las Cortes de 1645, estableciéndose que su distribución y cuantía debía permanecer inalterada y sujetas a los mismos términos regulados en la Cortes de 1604 con la prohibición de hacer sal fuera de las salinas reales. *Vid.*, SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización ...», op.cit., págs.535-536.

²⁶ La Ley tras recordar la prohibición de hacer sal fuera de las salinas destinadas a tales fines, (inclusive en las de la Corona de Aragón) y de traerlas fuera de sus reinos que no sea por cuenta de su Real Hacienda, conmina con la pena de decomiso y pérdida de la sal, bestias, carretas o cualquier clase de carroaje o embarcación, a la que se sumaría la pena de multa de mil ducados «*más o menos según las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada una, cuyo valor se aplique por terceras partes, Renta, Juez y denunciador*». *Vid.*, ALMITIR BOLVÁ, J. *La sal española y su legislación (1252-1945)*, Artes Gráficas Evaristo San Miguel, Madrid, 1946, pág. 41.

²⁷ *Idem*, págs. 41-42.

En cualquier caso, como se ha podido observar, la Corona siempre mostró un interés especial por preservar este monopolio, prohibiendo cualquier injerencia de terceros que pudiera hacer menguar sus ingresos.

Antes de concluir con este apartado, y al margen de lo expuesto sobre la explotación salinera, resultaría de gran interés conocer, aunque sea sólo a grandes rasgos, el régimen legal de los arrendamientos de estos peculiares humedales costeros y de las *Gabelas* en el solar valenciano. Al igual que en el resto de bienes del Real Patrimonio, el arrendamiento de *Gabelas* —y pequeñas parcelas de salinas— se efectuó mediante pública subasta al mejor postor²⁸. Los contratos de arrendamiento —suscritos con el Batlle y el arrendatario— tenían una duración que oscilaba entre los tres y los seis años, aunque cabía la posibilidad de solicitar una prórroga —por cuatro años— previa solicitud formal del interesado y confirmación del Batlle²⁹. De este modo, a lo largo de la Edad Moderna, se logró acrecentar los ingresos del Real Patrimonio a costa del arriendo de pequeñas parcelas³⁰.

II.2. Gestión y explotación salinera en el sur del Reino de Valencia: el caso de las salinas de La Mata-Torrevieja

Orihuela, ciudad de realengo al sur del reino³¹, disfrutó desde el medievo y hasta finales del siglo xviii de importantes ingresos por la explotación salinera. En 1273 Alfonso X concedió a la ciudad un importante privilegio por el que consentía aprovisionarse a sus veci-

²⁸ *Vid.*, SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización...», op.cit., págs.529-530. ABELLÁN CONTRERAS, F.J., «Régimen Jurídico de las zonas húmedas del Reino de Valencia (XV-XVIII). Aproximación a la política colonizadora y a la gestión de aprovechamientos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm., 91, 2021, págs. 129-168.

²⁹ CASTILLO DEL CARPIO, J.M. *En la periferia...*, op.cit., pág.72.

³⁰ SALVADOR ESTEBAN, E. «La comercialización ...», op.cit., págs.530-ss.

³¹ Esta ciudad de la Vega Baja del Segura, tras ser conquistada a manos del Infante don Alfonso y permanecer durante siglos en la Corona de Castilla, se integró a la Corona de Aragón y, en particular, al Reino de Valencia en virtud de una *Sentencia Arbitral de Torrellas* de 1304. *Vid.*, BERMÚDEZ AZNAR, A., «Torrellas 1304: fisonomía jurídica de unas sentencias arbitrales» en *La Mediterránea de la Corona de Aragón, segles XVI-XVII, Centenari de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304-2004*, /Coord. Rafael Narbona Vizcaíno. vol. II, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de València, 2005, págs. 1987-2032. CABEZUELO PLIEGO, J.V., y BARRIO BARRIO, J.A., «Consecuencias de la Sentencia Arbitral de Torrellas en la articulación del Reino de Valencia», *La Mediterránea de la Corona de Aragón, segles XVI-XVII, Centenari de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304-2004*, /Coord. Rafael Narbona Vizcaíno. vol. II, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de València, 2005, págs. 2061-2076.

nos de sal de las salinas reales de Torrevieja. Años después, su hijo el Infante don Sancho, concedió al Concejo oriolano —con carácter perpetuo— aquellas salinas (pero sujetas a una serie de condiciones)³². Junto a éstas se hallaban las de «La Mata», aún en poder de la Corona por la calidad de su sal, hasta que Pedro IV, a mediados del siglo xiv, concedió un privilegio a la ciudad de Orihuela por el que se le eximía del pago de tributos, amén de hacerle donación, con franco y libre alodio de aquellas salinas³³.

La ciudad, a partir de entonces, se ocupó de la gestión y administración de ambos humedales costeros y de las rentas derivadas de su explotación. A finales de la centuria, el Concejo aprobó —por unanimidad— transformar las salinas de Torrevieja en una albufera para la cría de peces, por su escaso rendimiento³⁴. Aquel ambicioso proyecto se vio abocado al fracaso por múltiples razones³⁵, de ahí que el Concejo, en el último tercio del siglo xv, ordenara su paralización inmediata. Varios siglos después, y en virtud de una Real Orden 30 de septiembre de 1758, el humedal se reacondicionó a su estado primitivo, cediéndose en ese mismo año al Estado español (en base a una Real Orden de 22 de diciembre)³⁶.

En cuanto a las rentas logradas del arrendamiento de parcelas de las salinas como de la actividad salinera en Torrevieja, se ha de tener en consideración que, a lo largo del siglo xvi, el Concejo suscribió un alto número de contratos —sujetos a ciertas condiciones³⁷ con

³² Entre otras condiciones, la continuidad en la explotación y prohibición de enajenarlas bajo pena mil maravedíes. *Vid.*, CLAVARAN, A., *Apuntes sobre los amojonamientos de la redonda de Torrevieja*, Imprenta Cornelio Payá, Orihuela, 1880, págs.15-16.

³³ CLAVARAN, A., *Apuntes...*, op.cit. pág.17.

³⁴ VILAR RAMIREZ, J.B., *Los siglos xiv y xv...*, op.cit., pág. 230.

³⁵ Dificultades técnicas, insuficientes recursos económicos para conservar el canal que conectaba el humedal al mar en buen estado o la elevada salinidad de las aguas, entre otras razones. *Vid.*, CLAVARAN, A., *Apuntes...*, op.cit., págs.11-19.

³⁶ Archivo Histórico de Orihuela (AHO), *Cabildos*, 129 H, «Obras en las Salinas de Torrevieja», 11 de octubre de 1758, fols. 4-9.

³⁷ A pesar de los pésimos resultados y de la mala experiencia municipal, la Administración Central se vio confiada en sacar adelante el proyecto. Pero en 1763 puso fin al mismo por los elevados costes de explotación, volviéndose a ordenar su conversión. A partir de entonces, las salinas de Torrevieja se dedicaron plenamente a su actividad primitiva a pesar de no alcanzar nunca las cifras -en volumen y calidad- de las de «La Mata». CLAVARAN, *Apuntes...*, op.cit., págs.11-19.

³⁷ La duración de estos contratos, en modo alguno, podían exceder los cuatro años, salvo que se solicitara por escrito la voluntad del arrendatario de una prórroga por igual espacio de tiempo. El arrendador, transcurrido el plazo de vencimiento, tenía el deber de reintegrar el depósito de la sal a favor de la Corona. Por otro lado, debía devolver -en igual cantidad y calidad- la sal que encontró almacenada tras la firma del contrato, y abonar el justo coste junto a los gastos de albaranes. En último

particulares, tal y como se desprende del «*Llibre de capitols amb les quals s'arrenden i collecten drets que te S.M en la Gobernació d'Oriola*» (fechado en 1613). Esta medida contribuyó, como aducen algunos autores, a mejorar el flujo de capital de las arcas concejiles; circunstancia que se mantendrá inalterada hasta bien entrado el siglo xviii³⁸.

El monarca Carlos IV, a través de una Real Orden de 21 de octubre de 1802, dio orden de trasladar la administración de las salinas de La Mata a la villa de Torrevieja. Años después, por Real Decreto de 9 de noviembre de 1820, se dispuso el libre tráfico comercial interior de la sal de las salinas, aunque éstas seguían estando bajo control del Estado. Las salinas de Torrevieja, a mediados de la centuria, regresaron al tradicional sistema de arrendamientos, siéndoles adjudicadas por espacio de cinco años al Sr. Salamanca y Mayol (banquero de profesión)³⁹. Ya en el último tercio de siglo, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la Ley de 1871 de «*Desestanco de la Sal*», acordó poner en venta todas las salinas del territorio nacional salvo contadas excepciones⁴⁰. Por Real Decreto de 22 de septiembre de 1897, se adjudicó el arrendamiento de las salinas de Torrevieja a un acaudalado empresario (Guardiola y Comas), quien por Real Decreto de 19 de abril de 1898 subrogó el contrato favor de la «*Sociedad Anónima Compañía Arrendataria de las Salinas de Torrevieja*» que explotaría el humedal por especio de 24 años⁴¹.

lugar, quedaba también obligado a depositar una fianza (de 20 reales) para los gastos de intermediarios (de 30 reales para el escribano y de 6 reales para el aguacil). Concluido el contrato, el arrendador -con el auxilio de dos testigos- daba fe de la entrega de la mercancía. (Vid., Capítulos I, II, VI y VIII del *Llibre de capitols amb les quals s'arrenden i collecten drets reals que te S.M en la Gobernació i Batlia General d'Oriola i Alacant amb les declaracions de com se executen i practiquen. Fetes per el Doctor Luis de Ocaña, Assesor per S.M, de dita Batlia*. Ciudad de Orihuela, 1613. [Reproducción digital del original conservado en la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid. Disponible en http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B17849408&idioma=0].

³⁸ Vid., CLAVARAN, A., *Apuntes sobre...*, op.cit. págs. 22-37. BOX AMORÓS, M., *Humedales y áreas...* op.cit., págs. 373-388. VILAR RAMIREZ, J.B. *Los siglos xiv y xv...*, op .cit., pág. 233-259.

³⁹ Como aduce la profesora Amorós, es en este periodo cuando se introdujeron importantes variaciones en el sistema de explotación de las salinas, que contribuyeron a abaratar costes y mejorar la calidad de la sal. BOX AMORÓS, M., *Humedales y áreas...* op.cit., págs. 380-381.

⁴⁰ Como, por ejemplo, la de Torrevieja- La Mata (en el sur de la provincia de Alicante), las de Imón (en la provincia Guadalajara) o las de Los Alfaques (en el Delta del Ebro).

⁴¹ COSTA MÁS, J., «El mayor complejo salinero de Europa: Torrevieja-El Pinós», *Revista de Estudios Geográficos*, vol. 42. nº. 165, 1981, págs. 397-430.

III. CONFLICTIVIDAD SOCIAL Y JUDICIAL POR EL CONTROL DE LOS SALADARES Y LA «YERBA SOSA» EN EL SUR DEL REINO DE VALENCIA

III.1. Insurrecciones y motines por la titularidad de los terrenos protagonizados por las clases populares

En el espacio ocupado por el antiguo «*Sinus Illicitanus*»⁴², al sur del reino, se extendía ya desde época romana una vasta superficie de humedal —constituido en su mayoría por marjales y saladares— que fue objeto en época andalusí de una profunda trasformación⁴³ aunque

⁴² En la zona sur del reino y, en particular, en las comarcas alicantinas del Bajo Segura y Bajo Vinalopó se extendían vastas superficies de terrenos pantanosos, lagunas, marjales y salinas, residuos del antiguo *Sinus Illicitanus*; un golfo abierto al Mediterráneo que por acción de los ríos (Segura y Vinalopó) se colmató y cerró paulatinamente al mar, y con el paso del tiempo se acabó trasformando en un extenso aguazal. *Vid.*, DE LA VEGA DE ORDUÑA, A., *Estrategias...* op.cit., págs. 3-34. GIL OLCINA, A. y CANALES MARTÍNEZ, G. *Residuos de propiedad...*, op.cit. págs. 26-29.

⁴³ Entre los siglos viii y xi se practicó en el llano aluvial del Segura una explotación intensiva tanto en los saladares de Albatera, Almoradí y Catral como de las salinas de Torrevieja, La Mata y Santa Pola. Estos espacios gozaron -en el mundo islámico- de una ferrea protección habida cuenta de las rentas que reportaba el comercio de la sal y de la sosa. De ahí la profusión con la que se practicaron los contratos de arrendamiento y/o aparcería; el concesionario entregaba una pequeña porción de tierra de las salinas y de los saladares a favor de un particular para que éste pudiera -a su libre disposición- extraer sal y cortar la «yerba sosa» durante un periodo máximo de cuatro años, a cambio del pago anual de una renta. *Vid.*, MILLÁN y GACÍA-VARELA, J. *Rentas y Campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del país valenciano (1680-1840)*, Instituto Juan Gil Albert, Alicante, 1984, págs. 98-102. DE GEA CALATAYUD, M. «La construcción del paisaje agrario en el Bajo Segura. De los orígenes hasta la implantación de la red de riego-drenaje principal en el alfoz oriolano», *Alquibla*, nº 1, 1995, págs. 65-100. «La formación y expansión decisiva de la Huerta de Murcia-Orihuela: un enfoque desde la perspectiva de la Orihuela musulmana. (Siglos viii-xiii)», En *Alquibla* nº. 3, 1997, págs. 155-217. *Idem.*, «Los regadíos de la huerta histórica de Orihuela. Patrimonio y paisaje cultural», *Historia Natural de la Huerta de Orihuela*, Ayuntamiento de Orihuela, Orihuela, 2015, pp. 215-249. Conforme a las crónicas andalusíes, en las inmediaciones de la ciudad se extendía una gran superficie de marjales y saladares pendientes de ser acondicionados para uso agrario. El cronista, geógrafo e historiador andalusí Al-uldrí (1003-1085), llegó a afirmar en su obra que el territorio del Tudmir (Orihuela) se hallaba flanqueado por vastas áreas de almarjal y terrenos pantanosos, que con el tiempo se modeló por acción del hombre y se convirtió en una fértil huerta. Para más información sobre el testimonio de Al-uldrí sobre el origen de la huerta oriolana. *Vid.*, DE GEA CALATAYUD, M. «Los regadíos medievales...», op.cit., págs. 27-30. También sobre el origen de la huerta de Orihuela véase el trabajo de GUTIÉRREZ LLORET, S. «El origen de la Huerta de Orihuela entre los siglos vii y xi: una propuesta arqueológica sobre la explotación de las zonas húmedas del Bajo Segura», *Arbor; Ciencia, Pensamiento y Cultura*, nº. 593, 1995, págs. 65-94.

prosiguió hasta finales del siglo xviii⁴⁴. Será a partir de este momento cuando la utilidad pública de las zonas húmedas pase a convertirse en un elemento de vital importancia para el sostenimiento social y económico del territorio; a partir de las políticas de saneamiento y bonificación que se irán practicado por orden real y consenso de las corporaciones locales⁴⁵.

Las explotaciones de los saladares jugaron, a lo largo de toda la Edad Moderna, un importante papel en la economía local de muchos lugares del marco jurídico de Orihuela. Al tiempo que también causaron graves conflictos sociales y judiciales que enfrentaron a labriegos contra sus señores territoriales por el derecho a la tierra y a explotar sus recursos naturales. Este sería el caso de los municipios de Albatera, Almoradí y Catral que contaban, entre los siglos xvi y xix, con una extensa superficie de saladar en donde crecía en abundancia las *plantas barrillera*⁴⁶. En estos últimos (que eran lugares de realengo como Orihuela) a mediados del siglo xvii se produjeron desórdenes, tumultos y motines debido a la carestía de alimentos de primera ne-

⁴⁴ En tiempos de la Reconquista, el Infante don Alfonso de Castilla, tras tomar la ciudad de Orihuela en 1275 procedió a los repartimientos de tierras –de marjal y saladar que circundaban la urbe- a favor de altos mandos militares y miembros de la nobleza en compensación por los servicios prestados. Estas donaciones, en forma de lotes de tierra, hizo que germinara en toda la zona el régimen señorial (baronías). Los nuevos señores territoriales con el propósito de atraer a familias de labradores cristianos a sus tierras, no dudaron en conceder importantes incentivos (económicos y fiscales) y formalizar todo tipo de contratos (arrendamiento, aparcería y, muy especialmente, la enfiteusis). BERNABÉ GIL, D. *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1759)*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 1982, págs. 103-140. Los «repartimientos de tierra» entre la segunda mitad del siglo xiii y mediados del xiv, se practicaron bajo la estricta supervisión real (a fin de garantizar un reparto justo y ecuánime). No obstante, ya en el último tercio del siglo xiv, el Concejo oriolano se ocupó de los repartos de tierra de manera arbitraria entregando, a favor de un reducido número de familias nobles, una extensa superficie de tierras de marjal y saladar; humedales que según se desprende del *Libro de los Repartimientos de Orihuela* tenían la condición de enclaves marginales, insalubres e improductivos. De hecho, en la quinta partición de las tierras de Orihuela (realizada en el año 1288) estos parajes se conocían como «*tierra herma et mala*». Razón por la cual se acordó que el Concejo se ocupara de «*partir tierra que non fora da ni partida en las otras particiones et ficara e las fronteras de los almarjales et de los saladares por ser mala*». Cfr. TORRES FONTES, J. *Repartimiento de Orihuela*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1988, pág.89.

⁴⁵ Vid., FERRER I MALLOL, M.T., «Repartiments de terres a Oriola després de la Conquesta de Jaume II», *Acta Histórica et Archeologica Medievalia*, 2001, págs. 509-536. ABELLÁN CONTRERAS, F.J., *La desecación...*, op.cit., págs. 93-141.

⁴⁶ CANALES MARTÍNEZ, G, y DE JUANES RODRIGUEZ, F., «La construcción social de un paisaje en los saladares de Albatera, siglos xviii-xx, Alicante, España», en *Escenarios imaginarios y gestión del patrimonio*, Servicios de publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2014, pp. 172-186.

cesidad y al alza de sus precios⁴⁷. En ambas poblaciones, los labradores y moradores exigieron el cese de los gravámenes e impuestos sobre los alimentos y productos de primera necesidad (cereales, carnes, sal, entre otros) y que los saladares pasaran a tener la condición de bien comunal para poder ser explotados libremente por los vecinos. Tras largas negociaciones con el alcalde se logró finalmente commutar el motín por una serie de procesiones pacíficas de acción popular portando estandartes y proclamas⁴⁸.

De igual modo, en la población de Albatera⁴⁹, varios días después de los referidos motines, se desencadenaron una serie de disturbios protagonizados por sus vecinos que imploraban el fin de los gravámenes sobre la carne, el vino y el pan⁵⁰. Los amotinados, tras lograr a través del uso de la fuerza que su alcalde renunciara al cargo, decidieron elaborar un bando municipal para reclamar tanto la titulari-

⁴⁷ Archivo Histórico Nacional (AHN). *Consejos*, legajo. 22.625, «Rentas y gastos de la Universidad de Almoradí», 1769, fols. 8-9.

⁴⁸ *Ibídem*, fols. 11-14.

⁴⁹ El Señor de Albatera, a comienzos del siglo xvii, debido al excelente rendimiento económico de los saladares de su término, decidió excluir aquellos terrenos en los repartos de tierras para repoblar su señorío tras la expulsión de los moriscos de la Península en 1609. *Vid.* CANALES MARTÍNEZ, G., y DE JUANES RODRIGUEZ, F., «Los saladares de Albatera: la arquitectura de un territorio en proceso de adaptación, siglos xviii-xx (España)», en *Patrimonio cultural en Iberoamérica*, Ediciones Eón, México, 2014, págs. 93-104. GIL OLCINA, A., *Singularidades del régimen señorial valenciano. Expansión, declive y extinción de la señoría directa*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, págs. 310-323. REGLA CAMPISTOL J., *Estudios sobre los moriscos*, Ariel, 1973, págs. 89-148. El motivo de tal exclusión no era otro que el económico ya que aquellos terrenos no sólo eran propicios para el aprovechamiento de las plantas barrillas sino también para la explotación y comercio salinero. De tal manera, que el señor territorial, en virtud de una concordia firmada años antes del Bando de expulsión, se garantizó derechos exclusivos, privativos y prohibitivos sobre los saladares y sobre sus recursos naturales. El señor, debido a los elevados precios que llegó a alcanzar el comercio de estas plantas, y haciendo caso omiso a las peticiones de los labradores que demandaban más tierras de labor a costa del saladar, decidió apostar por este tipo de explotación en perjuicio de los intereses de los agricultores de la zona que vieron peligrar su economía familiar (sustentada en la agricultura de huerta). Esta decisión junto al monopolio sobre los terrenos, desencadenó duras revueltas que pronto fueron sofocadas con la firma de una concordia a mediados de la centuria, por la cual se comprometía el señor a no abandonar jamás el regadío e invertir grandes capitales en los trabajos de ampliación, conservación y mantenimiento de la densa red de canales de riego y avenamiento para mejorar y potenciar la huerta en la zona. *Vid.*, MILLÁN y GACÍA-VARELA, J., *Rentas y Campesinos...*, op.cit., p. 349-350. CANALES MARTÍNEZ, G., y DE JUANES RODRIGUEZ, F., «La construcción social de un paisaje en los saladares de Albatera, siglos xviii-xx, Alicante, España», en *Escenarios imaginarios y gestión del patrimonio*, Servicios de publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2014, pp. 172-186.

⁵⁰ CORONA BARATECH. C., «Los Motines de la Gobernación de Alicante en abril de 1766», *Anales de Literatura Española*, nº. 2, 1983, págs. 103-132.

dad de los saladares para el ganado de los vecinos pudiera pastar con libertad, como el derecho a comercializar con la *yerba sosa* cuya explotación había estado reservada a la señora marquesa de Dos Aguas. Por otro lado, se exigió que ésta mostrara públicamente tanto el título de propiedad de los terrenos como los títulos de cobro de los censos enfitéuticos que debían abonar anualmente todos los moradores de Albatera⁵¹.

Los vecinos se hallaban plenamente convencidos de que la marquesa no disponía de derecho alguno sobre aquellos terrenos; de ahí que se exigiera el fin de aquel monopolio y que todos los vecinos pudieran entrar en los saladares para beneficiarse de manera comunal de la exportación y comercio de yerba sosa. Ante este panorama poco alentador para el régimen feudal y, en particular, para los intereses privados de la marquesa, no tuvo más remedio que ceder en a algunas de sus prerrogativas que no incluían los saladares (al considerar que poseía «*títulos legítimos y derechos inmemoriales*» sobre los mismos)⁵². Se ha de tener en consideración que de conformidad con el *Padrón de Riqueza de Albatera* de 1832, la señora marquesa era propietaria de más de ochocientas hectáreas de saladar, y permaneció bajo el dominio de la Casa de Dos Aguas hasta la segunda mitad del siglo xix. A partir de entonces su dominio y gestión quedó en manos del Ayuntamiento, donde pasaron a ser bienes comunales⁵³.

Continuando con los disturbios y conflictos protagonizados por el campesinado, en el poblado del Castillo de Santa Pola —propiedad de don Francisco Ponce de León (Duque de Arcos y Marqués de Elche)— se produjo una insurrección pocos días después del protagonizado en Albatera bajo las mismas objeciones; el pueblo cuestionaba la legalidad del monopolio de su señor sobre las salinas y saladares del lugar, al tiempo que exigían una bajada de los impuestos sobre los productos de primera necesidad. Como en los demás casos, ante el temor de que el conflicto estallara en una revuelta violenta, el señor territorial realizó algunas concesiones que contribuyeron a limar asperezas, pero se reservó el monopolio de la sal y de la *yerba sosa*⁵⁴.

⁵¹ MILLÁN y GARCÍA-VARELA, J., *Rentas...*, op.cit., pág. 349.

⁵² *Ídem.* pág. 350.

⁵³ Por un lado, se dispuso que los dueños de ganados estarían obligados a cumplir una serie de condiciones, entre otras; respetar las zonas acotadas para el tránsito de ganado y abonar anualmente una renta a favor del Ayuntamiento). Y, por otro lado, se estableció un calendario y unas reglas de «buenas conductas» para que los vecinos pudieran cortar la «*yerba sosa*». *Vid.*, Registro de Propiedad de Dolores (RPD). Sig. 1498, nº 14. *Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Albatera* (registro de 1852 a 1956), fol. 3.

⁵⁴ *Vid.*, CORONA BARATECH. C., «*Los Motines...*», op.cit., págs.124-ss.

Como se ha podido observar, el estallido de estos motines —en el sur del reino de Valencia— no obedeció únicamente a motivos socioeconómicos (desabastecimientos de productos, carestía de alimentos y gravámenes excesivos e injustos) sino también, al hecho de que los vasallos cuestionaron tanto la legalidad de los censos enfitéuticos —y demás contribuciones— como el monopolio sobre los terrenos sobre los cuales algunos señores aducían ostentar, desde tiempos ancestrales, títulos legítimos de propiedad para justificar su derecho a explotar sus recursos naturales atendiendo únicamente a intereses privados.

III.2. Cláusulas contractuales para la explotación de la «yerba sosa» en los terrenos colonizados

En las comarcas del Bajo Segura y del Baix Vinalopó se desarrolló entre los siglos xvii y mediados del xviii, un importante proceso de desecación y colonización con fines económicos y sanitarios, es decir, acrecentar la superficie agraria y poner fin a las epidemias endémicas. Con este propósito se desarrolló algunos importantes proyectos de fundación de señoríos bajo el abrigo del «privilegio alfonsino»⁵⁵. Parece ser que la distribución de lotes de tierras sujetas a enfiteusis y la fundación de «señoríos alfonsinos» fue la mejor alternativa para acondicionar y explotar, en breve espacio de tiempo, vastas superficies de terrenos marginales e insalubres, cuyo arrendamiento habría precisado importantes aportes de capitales, siendo esta la estrategia más extendida en el sur del Reino de Valencia⁵⁶.

Estos señoríos ofrecerían a los colonos-labradores la ventaja del dominio útil de la tierra a cambio del pago de un canon o renta anual a favor del señor territorial, amén del compromiso de poner en cultivo la tierra, bajo determinadas condiciones de explotación. Un ejemplo práctico de señorío alfonsino, a finales del siglo xvii, fue el de «Santa

⁵⁵ *Vid.*, GIL OLCINA, A., «La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción Alfonsina», *Investigaciones Geográficas*, nº.1, 1983, págs. 7-24. GIL OLCINA, A. «Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano», *Cuadernos de Geografía*, nº. 39-40, 1986, págs. 235-246. VICIANO NAVARRO, P., «Más allá de la territorialización de los fueros: una relectura historiográfica del impacto de la jurisdicción alfonsina sobre los campesinos del reino de Valencia (siglos xiv-xv)». *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, nº. 25, 2015, págs. 403-426.

⁵⁶ GIL OLCINA, A. *Singularidades...*, op.cit., págs. 28-93, ABELLÁN CONTRERAS, F.J., «Los efectos de la enfiteusis en los reinos peninsulares durante la Baja Edad Mediante: flexiones sobre los derechos y obligaciones de las partes contratantes», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, Vol. 61, nº. 2, 2020, págs. 257-288.

Águeda», erigido en los terrenos de marjal y saladar cedidos por el Concejo de Orihuela a favor de un antiguo caballero de la Orden de Montesa⁵⁷. El proyecto acabó fracasando, pero a pesar de ello no se abandonó la idea colonizadora. El Concejo emprendió el rescate de los establecimientos y, tras obtener autorización del Virrey de Valencia, inició bajo su control un nuevo proyecto. En 1704 concedió nuevos establecimientos de tierras —a censo enfitéutico— bajo ciertas condiciones de obligado cumplimiento para los colonos, entre otras: el pago anual de 10 sueldos por cada 100 Tahúllas, reducir a cultivo la tierra asignada —en un plazo máximo de cuatro años— bajo pena de anulación del contrato y la prohibición de cortar la sosa de los saladeros sin autorización municipal⁵⁸.

La colonización tampoco esta vez prosperó, sin embargo, poco tiempo después el obispo de la Diócesis de Cartagena-Murcia —don Luis Bellaga y Moncada—, interesado en fundar y mantener diversas instituciones benéficas para auxiliar a los más necesitados, asumió la dirección de nuevo proyecto colonizador en 1715. El 7 de mayo firmó las escrituras de cesión de 25.000 tahúllas, y entre las condiciones impuestas por Orihuela se hallaban: la obligación del prelado de abonar un canon por tahúlla de cuatro sueldos por tahúlla de tierra. Ésta quedaría sujeta a la jurisdicción de Orihuela y a las Ordenanzas de riego del Dr. Mingot. Además, la ciudad se reservaba, para uso exclusivo, tanto el pasto del ganado de su abastecimiento como la «*yerba sosa*» que crecía en los saladeros. Como se observa, la ciudad de Orihuela conservó el dominio absoluto sobre los saladeros y cedió las tierras incultas «*para mayor beneficio de la salud de los moradores y que los*

⁵⁷ Los colonos -un total de veintidós- a cambio del dominio útil tuvieron que comprometerse, de manera formal, a cumplir unas condiciones muy severas, entre otras: abonar todos los años un canon de 6 a 12 sueldos por cada 100 tahúlla de tierra a favor del señor, y entregar la 1/7 parte de la cosecha en concepto de diezmo (bajo pena de anulación del contrato y decomiso de la tierra). Asimismo, en un plazo máximo de cuatro años los colonos debían roturar y poner en cultivo alrededor de 10 tahúllas (plantando en ella morera, villa y olivo). Respecto a las regalías, quedó estipulado que la «*yerba sosa*» que crecía en los saladeros sería de dominio exclusivo del señor, prohibiéndose a cualquier colono adentrarse en la zona para cortar el fruto (bajo pena de multa de 10 libras e incautación de la «*yerba sosa*» cortada). Su corte debía realizarse siempre bajo licencia del señor, quedando custodiada -hasta su venta- en algunos de los graneros de su propiedad. [Archivo Histórico de Orihuela (AHO). *Protocol de Josep Carrover*, 1691, fol. 8-15].

⁵⁸ ABELLÁN CONTRERAS, F.J., *La desecación...*, op,cit.,págs. 168-177. *Ídem.*, «La desecación, saneamiento y colonización de terrenos pantanosos: propuesta del Cardenal Belluga en la cuenca fluvial del Segura», *Wasser - Wege - Wissen auf der iberischen HalbinselEine Annäherung an das Studium der Wasserkultur von der römischen Antike bis zur islamischen Zeit*, Ed. Nomos, Berlín, págs. 179-212.

pobres tengan más en que trabajar habiendo más tierras que cultivar»⁵⁹, pero en modo alguno prescinde de los frutos que generaban estos terrenos, en particular, de la *yerba sosa*. Este proyecto, a diferencia de los anteriores, tuvo gran éxito y sirvió de modelo para otros posteriores de análoga naturaleza. Por ejemplo, en la comarca del Bajo Vinalopó, en el marquesado de Elche, su señor territorial decidió transformar una superficie de marjal y saladar de su jurisdicción en el poblado de «*San Francisco de Asís*»⁶⁰. El marqués, por Real Cédula de 4 de abril de 1748, concedió diversos establecimientos de tierras a censo enfitéutico. Los labradores, a cambio del dominio útil, se comprometieron a poner en cultivo la tierra en un plazo máximo de tres años (en caso contrario el contrato sería declarado nulo) y abonarían la sexta parte de los frutos obtenidos. Respecto a la explotación de la «*yerba sosa*», se dispuso que «*la siembra de barrilla, salicor y aguazul*» debía realizarse únicamente con expresa autorización del administrador del patrimonio del marqués⁶¹; en cuyo caso ya no se entregaría la sexta sino la cuarta parte de la sosa, con la obligación de quemarla y convertirla en polvo en la sierra del Molar⁶².

Precisamente el monopolio de la explotación de la sosa, dentro del marquesado de Elche, trajo consigo importantes conflictos judiciales que afectaron de lleno a su titular. Se ha de tener en consideración que años antes de emprender este proyecto, el señor no dudó en ordenar la ocupación, deslinde y amojonamiento de unos saladeros que se hallaban dentro de su propia jurisdicción y que, desde tiempos inmemoriales, fueron objeto de aprovechamiento comunal por los vecinos de la villa de Elche. Hasta su conversión en Bienes Propios, a principios del siglo xviii, el concejo ostentó el control absoluto sobre los

⁵⁹ Archivo Municipal de Murcia (AMM). *Colección Alegría*, legajo, 287.15. «Manifiesto Legal por D. Antonio de Heredia y Bazán, Intendente de Aragón, y Corregidor de la Villa de Madrid como marido de Doña Antonia de Rocamora, Marquesa de Rafal, con los Administradores de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga, en el pleito sobre la Retención de la gracia concedida al Cardenal Belluga por el rey Luis I de las tierras establecidas a favor de D. Jerónimo de Rocamora». Murcia, 1740, fols. 2-3.

⁶⁰ IRLES VICENTE, M. C., «Nuevas poblaciones en el setecientos valenciano. San Francisco de Asís, (El Molar/Elche)», *La población valenciana, pasado, presente y futuro*, Diputación provincial de Alicante. Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, 1998, págs. 401-420.

⁶¹ Condición XIV aprobada por la «Real Cédula de 4 de abril de 1748», por el que se establece las condiciones para establecimiento de tierras a censo enfitéutico para colonizar el poblado de San Francisco: «*Que el labrador que tomare tierras por establecimiento ha de quedar obligado a pagar expresamente al citado Patrimonio de vos el señor Marqués y Duque de Arcos, y a vuestros sucesores la sexta parte de todos los granos, semillas y demás frutos que produzcan dichas tierras a excepción de la barrilla, salicor y aguazul en esta forma*».

⁶² Condición XV.

mismos, reflejándose en una serie de actos de libre disposición, entre otras: la aprobación de unas Ordenanzas para evitar abusos en la distribución y corte de la sosa entre los vecinos; concesiones «*a modo de obra social*» para que los vecinos más desfavorecidos pudieran beneficiarse de la venta de la sosa y mantener de este modo a sus familias; o la entrega de pequeños lotes de tierra de los saladares en régimen de arrendamiento. Las rentas obtenidas tanto de los arrendamientos como de la explotación y comercialización de la sosa, fue lo que llevó al señor territorial a querer apropiarse del lugar; hecho que desencadenó un pleito contra el Concejo por el dominio de los terrenos. Esta y otras cuestiones relativas al conflicto serán objeto de un estudio más pormenorizado en el siguiente apartado.

III.3. Fundamentos jurídicos del pleito por el dominio y el derecho de explotación de la *yerba sosa* en los saladares del Baix Vinalopó

A pesar de la condición insalubre y costosa transformación del espacio, algunos humedales se convirtieron en propiedades muy codiciadas y disputadas por la nobleza, el clero y por algunos Concejos. En esta dirección, en los terrenos «Saladares» de Elche, en el primer tercio del siglo xviii, se produjo su ocupación y desecación por orden del señor territorial que derivó en un litigio que acabaría dilatándose en el tiempo⁶³. La transformación de tierras comunales —a bienes propios— despertó en el señor territorial un gran interés por controlar y poseerlos a toda costa. Diversas normas aprobadas a mediados del siglo xvi por el Concejo autorizaban a los vecinos de la villa para realizar *el corte y arreglo del reparto de la hierba sosa*, lo que explicaría el crecimiento que experimentó la economía local con la elaboración artesanal de jabón⁶⁴.

A comienzos del siglo xvii, con la intención de evitar no solo la sobreexplotación del paraje sino también los abusos en la gestión y venta de la yerba sosa, se prohibió su entrada sin la autorización expresa del Concejo; dictándose al respecto que la *sosa fina* debía venderse a un precio máximo a doce reales y la *gruesa* a ocho; circunstancia que probaba el control absoluto de los terrenos por el Concejo⁶⁵. El señor

⁶³ *Vid.* ABELLÁN CONTRERAS F. J., *La desecación...*, op.cit. págs., 233-238. SERRANO JAEN, J., «Las tierras de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, núm.7, 1978, págs. 261-280.

⁶⁴ SERRANO JAEN, J., «Las tierras...», op.cit., págs. 265-ss.

⁶⁵ Archivo Histórico de Elche (AHE). *Saladares*, Legajo. H-40. «Informe jurídico por la villa de Elche en el pleito que en segunda suplicación sigue con D. Antonio

territorial ordenó amojonar y deslindar en 1730 el territorio inmediato a los *Carrazales y Saladares* de Elche, incluyendo una laguna (*Bassa Llarguera*) cuya desecación propició el asentamiento de un alto número de labradores-enfiteutas a la zona⁶⁶. La ocupación y posesión de los saladares dio lugar a graves conflictos sociales y judiciales que enfrentaron al Ayuntamiento de la villa y al señor territorial⁶⁷. En base a unas reales donaciones de finales del siglo xv junto a unas escrituras de arredramiento, intentó el señor territorial en sede judicial su posesión sobre los terrenos⁶⁸.

La ocupación del espacio trajo consecuencias judiciales y tras varias sentencias que confirmaban al señor territorial como dueño⁶⁹, el Concejo no se resignó e interpuso en un recurso de alzada en 1766, que finalmente prosperó ya que dos años después, la Audiencia de Valencia falló a favor de la villa y sus vecinos. En la sentencia se reconocía que la villa de Elche, desde tiempos inmemoriales, tuvo plenos derechos sobre los terrenos, tal y como se desprende de las innumerables pruebas presentadas en sede judicial⁷⁰.

Ponce de León, Duque de Arcos y Marqués de la misma. Que interviene el Fiscal D. José García Rodríguez sobre el dominio de los terrenos de los Saladares». 1778, fol. 9.

⁶⁶ Archivo Municipal de Elche (AME). *Saladares*, Legajo. H-53. «Expediente para arrendar los 36 rodales de los Saladares propios del común y vecinos de la villa de Elche por lo que respecta a la sosa». 1779-1782, fol. 23.

⁶⁷ Archivo Municipal de Elche (AME). «Alegación jurídica de demostración del derecho que asiste al Excelentísimo señor Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y marqués de Elche en el pleito que sigue con el Concejo de su villa por la propiedad y dominio de los Saladares», Valencia, 1773, fol. 2-6.

⁶⁸ *Ibídem.*, fols. 7 y 8.

⁶⁹ *Ibídem.*, fol. 8

⁶⁹ Por Auto de la Real Audiencia Valencia de 5 de febrero de 1761 se «mantuvo y amparó a la villa en la posesión de los terrenos llamados Saladares», el Duque obtuvo, algunos años después, dos sentencias favorables del Consejo (de 10 de febrero y 22 de noviembre de 1774) que le reconocían como legítimo poseedor y titular de los terrenos. [Archivo Municipal de Elche (AME). Legajo 197. «Memorial ajustado, hecho y comprobado con citación y asistencia de las partes y sus abogados del pleito que se sigue en la Real Audiencia de Valencia con Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y Marqués de Elche con la Justicia, Consejo y Regimiento de la Villa de Elche sobre que se declare al Duque de Arcos por dueño en propiedad de las tierras Saladares», 1771, fol. 41-43].

⁷⁰ En primer lugar, se alude que el Concejo municipal, desde mediados del siglo xiii, aprobó un conjunto de Bandos para que la yerba sosa fuese «*inhibida hasta el día de San Juan de junio bajo de ciertas penas en dinero*». Ya en 1562 el Concejo propuso –como así consta en los Registros- a Baltasar Santacilia, uno de sus Jurados, para que elabora unas breves ordenanzas para regular el corte y la distribución de la sosa imponiéndose para ellos severas penas pecuniarias. Al parecer tras la puesta en práctica de esta reglamentación, entre la década de los setenta y de los ochenta «*se advierten muchas condenaciones de setenta sueldos por haber contravenido algunas personas las dichas determinaciones*», A finales de la centuria se publicó un nuevo Bando -de orden de Justicia y Jurados- prohibiendo el corte de la sosa hasta «*que se determine y*

Se ha de tener también en consideración que la resolución admitió y reconoció la labor socio-económica que los terrenos jugaron en el sostenimiento de los vecinos más pobres; de ahí que se ordenara reintegrar a la villa en la posesión y en el pleno dominio de los terrenos, al tiempo que se condenaba al señor —y a sus colonos-enfiteutas— al resarcimiento por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, incluido las costas procesales⁷¹.

Los terrenos quedaron bajo dominio del Ayuntamiento de Elche y así permanecieron durante centurias; hasta que a mediados del siglo xx el *Instituto Nacional de Colonización* decidió ocuparlos por motivos de interés público, y realizar prospecciones de agua subterránea (obras de alumbramiento) a través de pozos con el propósito de conseguir nuevos aportes hídricos para la huerta de la zona, ante la imposibilidad de obtenerla de manera directa de los ríos Segura y

avise el día». En 1588, fruto de los numerosos desordenes y abusos que se estaban cometiendo durante el corte, se acordó en otro Bando municipal que «*ninguna persona pudiera ejecutarlo sin haberse desvedado y que la Justicia y Jurados señalesen a cada uno el lugar o sitio que se hubiere destinado bajo pena para los contraventores de veinticinco libras*», [Archivo Municipal de Elche (AME). *Saladares*, Legajo. H-40. «Informe Jurídico por la Villa de Elche en el pleito...», fols. 31-32].

Ya en 1661 se publicó otro Bando para que todos los vecinos de Elche concurriesen el día 1 de junio al reparto de tierras para el corte de la sosa. A lo largo del siglo xviii prosiguieron las ordenes y disposiciones dictadas por el Concejo sobre la distribución y corte de la sosa. En 1737 se acordó que las rentas obtenidas por los repartimientos (alrededor de 340 reales) se destinase al mantenimiento del hospital de la villa y al cuidado de sus enfermos. Es más, el Concejo llegó a aprobar el arrendamiento un pedazo de los saladares para, cuyas rentas pasarían a sufragar los gastos de enfermería y alimento durante un año. [Archivo Municipal de Elche (AME). *Saladares*, Legajo. H-40. «Informe Jurídico por la Villa de Elche en el pleito...», fols. 33-37].

Por otro lado, la referida sentencia aludía a unas Ordenanzas aprobadas por el concejo el 21 de junio de 1742, que regulaban el correcto uso y aprovechamiento de la sosa. En ellas se prohibía la mezcla de la «*sosa gorda con la delgada*» y el corte con azadón ya que el apero podía dañar la raíz de la codiciada planta. También hacía referencia a las fechas, lugares y métodos para recolectar la sosa y el sistema con que se debía quemar, bajo severas penas pecuniarias para los infractores. Y durante el reparto de la tierra y corte, en las fechas y lugares indicados, ninguna persona podía perturbar o molestar a los demás bajo pena de multa. Tampoco se podía invadir u ocupar un pedazo de tierra perteneciente a otra persona durante los repartimientos. Estas y otras medidas recogidas en las Ordenanzas no sólo contribuyeron a evitar abusos y malas prácticas entre los labradores y vecinos, sino también a afianzar el dominio de la villa sobre los terrenos. [Archivo Municipal de Elche (AME). *Saladares*, Legajo. H-40. «Informe Jurídico por la Villa de Elche en el pleito...», fol. 33-40].

⁷¹ Archivo Municipal de Elche (AME). Legajo.197. «Memorial Ajustado, hecho y comprobado con citación y asistencia de las partes y sus abogados del pleito que se sigue en la Real Audiencia de Valencia con Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y Marqués de Elche con la Justicia, Consejo y Regimiento de la Villa de Elche sobre que se declare al Duque de Arcos por dueño en propiedad de las tierras Saladares». 1771, fol.44.].

Vinalopó⁷². Aquellos terrenos y el aprovechamiento de la «yerba sosa» que antaño había sido fuente de riqueza —y motivo de conflictos judiciales— perdió todo su interés. A partir de entonces, la búsqueda de fuentes alternativas de agua para abastecer los cultivos de huerta de la comarca se convirtió en la primera y gran preocupación municipal.

La *Ley de Puertos* de 7 de mayo de 1880 junto a la *Ley de Aguas* de 13 de junio de 1879 marcaron a fuego el destino de muchos humedales coteros y continentales —o de interior— del antiguo Reino de Valencia. Incentivaron la desecación, por motivos de salud pública y de fomento de la riqueza, concediendo a particulares y empresas ayudas económicas y beneficios fiscales, amén de la titularidad de los terrenos: medidas que se plasmarían años después en la *Ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos* de 24 de julio de 1918 («Ley Cambó»), que fijaba reglas generales para la desecación de humedales de aguas dulces como de aguas salada o salobre⁷³. Esta legislación específica permitió al *Instituto Nacional de Colonización* intensificar sus trabajos en ambas comarcas del sur de Alicante para acrecentar la superficie agraria⁷⁴.

IV. CONCLUSIONES

Los humedales costeros, en particular las salinas litorales, han gozado a lo largo de la historia de una especial tutela de protección por parte de la Corona, debido a los beneficios económicos que la explotación y venta de su principal activo (la sal) reportaba al Real Patrimonio. En Castilla, las *Partidas* de Alfonso X, consideraban tanto a las salinas como a las rentas obtenidas por su explotación como una de las regalías más importante; principio que también se verá recogido, a mediados del siglo xiii, en los *Furs* de Valencia habida cuenta que todas las salinas litorales del reino, el reparto equitativo de la sal y la

⁷² En un Informe del Instituto Nacional se aludía a los saneamientos realizados en el siglo xviii en los marjales y saladares de las comarcas alicantinas del Bajo Segura y del Bajo Vinalopó. Por Decreto de 27 de junio de 1941 se declaró de alto interés nacional la colonización de sus saladares, iniciándose con suma inmediatez unos primeros trabajos de prospección para conseguir agua apta para el cultivo. El aprovechamiento de la «yerba sosa» dejó de ser rentable para los intereses municipales; por entonces la conversión de baldíos, en campos de labor, ocupó un lugar preferente. Por ello, en virtud de un nuevo Decreto de 10 de octubre de 1946 se declaró de utilidad pública y urgente la ejecución de los trabajos de alumbramiento en los saladares de Elche para abastecer los campos de cultivo de la zona. *Vid. GONZÁLVEZ PÉREZ, V., El Bajo Vinalopó*, op. cit., págs. 65-77.

⁷³ ABELLÁN CONTRERAS, F. J. «Exégesis...», págs. 15-42.

⁷⁴ GONZÁLVEZ PÉREZ, V. *El Bajo Vinalopó*, op. cit., pp. 72-93.

obtención de las tasas impositivas que gravaban este recurso natural constituían una prerrogativa regia. De hecho, en el Derecho foral valenciano, con el fin de preservar estos singulares sistemas naturales de ambiente salino —y sus recursos— de posibles abusos y malas prácticas por particulares, preveían una serie de acciones o medidas que garantizaban una rigurosa y exhaustiva regulación de las salinas y la sal del reino que abarcaba tanto los límites fronterizos para su venta autorizada como el precio, las medidas, la calidad de la sal y la prohibición de la importación de sal y la creación de salinas privadas.

Las dos más importantes explotaciones salineras de la Corona de Aragón se hallaban en el sur del Reino de Valencia: las salinas de Torrevieja y La Mata. Estos humedales ocuparon un lugar muy destacado en la economía medieval oriolana; muy especialmente cuando la extracción y distribución de la sal dejó de ser una regalía, coincidiendo con la donación de las salinas de Torrevieja realizada por Sancho IV a favor del Concejo de Orihuela a finales del siglo xiii. Con la única excepción de las de La Mata, cuya producción salinera (en cantidad y calidad del producto) reportaba mayores rentas a la Real Hacienda que las de Torrevieja, que con el tiempo se acabaron transformado en una albufera para obtener un mayor aprovechamiento, a través del desarrollo de la actividad piscícola. A pesar de las buenas intenciones, el proyecto acabó fracasando por múltiples motivos, entre otros; la elevada salinidad de las aguas y el alto coste de los trabajos de mantenimiento y conservación de las infraestructuras creadas para tal conversión. Por su parte, el paraje litoral de La Mata albergaba las salinas más productivas del reino y continuaron conservando su condición de regalía hasta mediados del siglo xiv, cuando Pedro IV en recompensa por la lealtad del Concejo oriolano a la Corona de Aragón, le otorgó —como privilegio— la donación a perpetuidad, y en franco y libre alodio de aquellas las salinas situadas. Desde el momento en que ambas explotaciones dejaron de pertenecer a la Corona y pasaron a formar parte de los bienes concejiles, Orihuela atesoró importantes ingresos con la explotación y venta de la sal, pero también con el arrendamiento de lotes de tierra de las salinas durante la Edad Moderna.

Otro sistema natural, de ambiente salino, muy arraigado en la cuenca mediterráneo son los saladares que, al igual que las salinas, eran en tiempos pretéritos propiedades muy codiciadas y ambicionadas por los pingües beneficios económicos que generaban a sus titulares la venta de la «yerba sosa».

La consolidación del pleno dominio sobre los saladares trajo consigo graves consecuencias en el plano judicial y en el socioeconómico; prueba de ello son los motines protagonizados por los vecinos de los municipios del Bajo Segura o el pleito por la posesión y libre aprovechamiento de los saladares ilicitanos (en el Bajo Vinalopó). Estos terrenos, de tradicional aprovechamiento comunal, aunque con el tiempo transformados en bienes propios, representaron un destacado capítulo de los ingresos municipales a lo largo del último tercio del setecientos; circunstancia propicia para convertirse en una propiedad codiciada y ambicionada. El señor territorial de la villa de Elche, en la primera mitad del siglo xviii, tras la ocupación y colonización de los saladares reclamó su dominio alegando poseer títulos de reales donaciones y derechos sucesorios que lo legitimaban como *señor universal y solariego*. Por su parte, el Concejo exigió la restitución inmediata de la propiedad usurpada amprándose en la *inmemorial posesión y continuo uso de las tierras* y en su facultad de deposición tanto para conceder licencias sobre las tierras y la explotación de la sosa, como para elaborar y aprobar diversas ordenanzas para regular la distribución ecuánime de la tierra como el corte de la sosa, especialmente entre los vecinos con menos recursos económicos a modo de obra social. Precisamente, el papel de la administración municipal de protector y distribuidor de las tierras, quedó patente en los diversos medios de prueba —documentales— aportados en sede judicial y en la fundamentación jurídica esgrimida por la defensa de la villa. Finalmente, la sentencia de la Audiencia de Valencia acabó dando la razón a la villa y condenó al señor territorial a abandonar los terrenos usurpados y al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los vecinos de la villa de Elche, en especial, a los más pobres que habían perdido durante años su única fuente de ingresos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Abellán Contreras, F. J., «Fundamentos jurídicos sobre la protección de los humedales en España: sostenibilidad hídrica y ambiental en el marco del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante», *Sostenibilidad: económica, social y ambiental*, núm. 4. 2022, págs. 1-24.
- «Régimen Jurídico de las zonas húmedas del Reino de Valencia (XV-XVIII). Aproximación a la política colonizadora y a la gestión de aprovechamientos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm., 91, 2021, págs. 129-168.

Abellán Contreras, F. J., «Los humedales y su eficacia para el control correcto de avenidas y prevención de inundaciones: evolución jurídico ambiental en el marco territorial valenciano», en *Inundaciones y sequías. Análisis multidisciplinar para mitigar el impacto de los fenómenos climáticos extremos*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2021, págs. 1243-1254.

- «Los efectos de la enfiteusis en los reinos peninsulares durante la Baja Edad Mediare: flexiones sobre los derechos y obligaciones de las partes contratantes», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, Vol. 61, nº, 2, 2020, págs. 257-288.
- *La desecación de los humedales en el sur del Reino de Valencia. (ss. XVII-XX). Estudio Histórico Jurídico*, Pamplona, Aranzadi, 2019.
- «Sistema fiscal, explotación de salinas y comercio de la sal en el Reino de Valencia, (siglos xvi-xviii), *Revista Faculdade da Direito da Universidade de Lisboa*, Vol. 60, nº 1, 2019, págs. 119-146.
- «La desecación, saneamiento y colonización de terrenos pantanosos: propuesta del Cardenal Belluga en la cuenca fluvial del Segura», *Wasser — Wege — Wissen auf der iberischen HalbinselEine Annäherung an das Studium der Wasserkultur von der römischen Antike bis zur islamischen Zeit*, Ed. Nomos, Berlín, págs. 179-212.

alberola romá, A. y bernabé gil, D., «Tercianas y calenturas en tierras meridionales valencianas: una aproximación a la realidad médica y social del siglo xviii», *Revista de Historia Moderna*, nº 17, 1998-1999, págs.95-112.

Almitir Bolva, J., *La sal española y su legislación (1252-1945)*. Artes Gráficas Evaristo San Miguel, Madrid, 1946.

Arroyo Ilera, R., «La sal en Aragón y Valencia durante el reinado de Jaime I», *Saitabi, Revista de la Facultad de Geografía e historia de Valencia*, 11, 1961, págs.253-261.

Banaclcloche Giner, L. «La sal valenciana desde una nueva perspectiva: los dos primeros libros (1550-1557) de la serie documental deliberaciones patrimoniales, conservada en el Archivo del Reino de Valencia», *Actas del I Seminario Internacional sobre la sal portugués*, Instituto de Historia Moderna da Universidades do Porto, 2005, págs.91-109.

Beltrán i Fos, E., *Problemática del arroz en el país valenciano*, Consejería de Trabajo del País Valenciano. Valencia. 1980.

Bermúdez Aznar, A., «Torrellas 1304: fisonomía jurídica de unas sentencias arbitrales» en *La Mediterránea de la Corona de Aragó, segles*

- XVI-XVII, *Centenari de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304-2004*, /Coord. Rafael Narbona Vizcaíno. vol. II, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de València, 2005, págs. 1987-2032.
- Bernabé Gil, D., «Insalubridad y bonificaciones de almarjales en el Bajo Segura antes de las Pías Fundaciones de Belluga», *Revista de Historia Moderna*, nº. 17, 1998-1999, págs. 45-72.
- *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1759)*, Universidad de Alicante, Alicante, 1982.
- Box Amorós, M., *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*, Alicante, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2004, págs. 57-67.
- Brufao Curiel, P., «El régimen jurídico de la protección de los ríos y humedales bajo la directiva de hábitats y la directiva marco del agua», en *Retos y experiencias de restauración fluvial en el ámbito de la Red Natura 2000*, Gobierno Vasco-Servicio Central de Publicaciones, 2018, págs. 120-136.
- Bueno Marí, R. y Jiménez Peydró, R., «Crónicas de arroz, mosquitos y paludismo en España: el caso de la provincia de Valencia», *Hispánia. Revista Española de Historia*, nº. 236, 2010, págs. 687-708.
- Cabezuelo Pliego, J.V., y Barrio Barrio, J.A., «Consecuencias de la Sentencia Arbitral de Torrellas en la articulación del Reino de Valencia», *La Mediterránea de la Corona de Aragó, segles XVI-XVII, Centenari de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304-2004*, /Coord. Rafael Narbona Vizcaíno. vol. II, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de València, 2005, págs. 2061-2076.
- Canales Martínez, G. y De Juanes Rodríguez, F. «La construcción social de un paisaje en los saladares de Albatera, siglos xviii-xx, Alicante, España», en *Escenarios imaginarios y gestión del patrimonio*, Servicios de publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2014, págs. 172-186.
- «Los saladares de Albatera: la arquitectura de un territorio en proceso de adaptación, siglos xviii-xx (España)», en *Patrimonio cultural en Iberoamérica*, Ediciones Eón, México, 2014, págs. 93-104.
- Calvo Charro, M., «Zonas húmedas: aguas públicas, aguas privadas», *Conflictos entre el desarrollo de las aguas subterráneas y las conservaciones de los humedales: aspectos legales, institucionales y económicos*, Fundación Marcelino Botín, Madrid, 2003, págs. 117-140.

- Calvo Charro, M., *El régimen jurídico de los humedales*, Instituto Pascual Madoz, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, págs. 33-36.
- Cardelús, B. Ruza, F. y Hiraldo, F., *Las zonas húmedas*, Debate/Círculo, Barcelona. 1988.
- Castillo del Carpio, Mª., *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo xvi*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2019.
- «Una institución valenciana en el umbral de la modernidad. La Diputación del General durante el primer cuarto del siglo xvi», *Estudis, Revista de Historia Moderna*, nº. 20, 1994, págs. 43-56.
- Clavaran, A., *Apuntes sobre los amojonamientos de la redonda de Torrevieja*, Imprenta Cornelio Payá, Orihuela, 1880.
- Corona Baratech. C., «Los Motines de la Gobernación de Alicante en abril de 1766», *Anales de Literatura Española*, nº. 2, 1983, págs. 103-132.
- Costa Más, J. Costa Más, J., «El mayor complejo salinero de Europa: Torrevieja-El Pinós», *Revista de Estudios Geográficos*, vol. 42. nº. 165, 1981, págs. 397-430.
- De Gea Calatayud, M., «Los regadíos de la huerta histórica de Orihuela. Patrimonio y paisaje cultural», *Historia Natural de la Huerta de Orihuela*, Edit. Excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela, Orihuela, 2015, págs. 215-249.
- «Los regadíos medievales y su evolución histórica en el Bajo Segura. Poblamiento, poder social y comunidades campesinas», *Cuadernos de Historia y Patrimonio Cultural del Bajo Segura*, nº 4-5, Orihuela, 2011-2012.
- «La construcción del paisaje agrario en el Bajo Segura. De los orígenes hasta la implantación de la red de riego-drenaje principal en el alfoz oriolano», *Alquibla*, nº 1, 1995, págs. 65-100.
- «La formación y expansión decisiva de la Huerta de Murcia-Orihuela: un enfoque desde la perspectiva de la Orihuela musulmana. (Siglos viii-xiii)», *En Alquibla*, nº. 3, 1997, págs. 155-217.
- Delgado Piquera, F., (1992). *Derecho de aguas y medio ambiente. El paradigma de la protección de los humedales*, Tecnos, Madrid, págs. 249-252.
- Ferrer i Mallol, M.T., «Repartiments de terres a Oriola després de la Conquesta de Jaume II», *Acta Histórica et Archeologica Mediaevalia*, 2001, págs. 509-536.

- Gil Olcina, A., *Singularidades del régimen señorial valenciano. Expansión, declive y extinción de la señoría directa*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2012, págs. 310-323.
- «La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción Alfonsina», *Investigaciones Geográficas*, nº.1, 1983, págs. 7-24.
- «Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano», *Cuadernos de Geografía*, nº. 39-40, 1986, págs. 235-246.
- Giménez Font, P., *Las transformaciones del paisaje valenciano en el siglo xviii. Una perspectiva geográfica*, Intitució Alfons el Magnaním, Valencia, 2008, págs. 189-239.
- Gómez López, J.A. y Pérez Sopena, J.L., *Zonas húmedas litorales: un privilegio valenciano*, Valencia, Generalitat Valenciana, Consellería de Medi Ambient, págs. 15-75.
- Gonzálvez Pérez, V., *El Bajo Vinalopó. Geografía agraria*, Universidad de Valencia, Valencia, 1977, págs. 65-68.
- Gutiérrez Lloret, S., «El origen de la Huerta de Orihuela entre los siglos vii y xi: una propuesta arqueológica sobre la explotación de las zonas húmedas del Bajo Segura», *Arbor; Ciencia, Pensamiento y Cultura*, nº. 593, 1995, págs. 65-94.
- Hinojosa Montaño, J., «Sal, fiscalidad y cultura material en el reino de Valencia a finales de la Edad Media» en *Mundos medievales, espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol. II, 2012, págs. 1467-1478.
- «Comercio, pesca y sal en el Cap del Cerver (Orihuela) en la Baja Edad Media», *Investigaciones Geográfica*, núm. 14, 1995, págs. 191-204.
- «Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media» *Investigaciones Geográficas*, 11, 1993, págs. 279-280.
- Irles Vicente, M^a. C., «Nuevas poblaciones en el setecientos valenciano. San Francisco de Asís, (El Molar/Elche)», *La población valenciana, pasado, presente y futuro*, Diputación provincial de Alicante. Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, 1998.
- Jiménez Peydró, R., «Crónicas de arroz, mosquitos y paludismo en España: el caso de la provincia de Valencia», *Hispania. Revista Española de Historia*, nº. 236. 2010, págs. 687-708.
- Lemeunier, G., «Drenaje y crecimiento agrícola en la España mediterránea (1500-1800)», *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº. 17, 1997, págs. 31-42.

- López Cidat, J. F., «La sal de España durante el Medievo y la Edad Moderna», *Revista de la Sociedad Española para la Defensa del Patrimonio Geológico y Minero*, 28, 2007, págs. 47-62.
- López Medina, M.J., «Lagos y humedales en época romana: algunas reflexiones a partir del Digesto», en *Qui Lacus Aquae stagna paludes sint, Estudios históricos sobre humedales en la Bética*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2015, págs. 1-28.
- Millán y García-Varela, J., *Rentas y Campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del país valenciano (1680-1840)*, Instituto Juan Gil Albert, Alicante, 1984,
- Muñoz Pomer, M. R., «La Generalidad valenciana vista por cronistas», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº. 12, 1983, págs. 93-118.
- Romeu Alfaro, S., «Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V», *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-555.
- Reglá Campistol. J., *Estudios sobre los moriscos*, Ariel, Madrid. 1973
- Salvador Esteban, E., «La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana», *Homenaje al Dr. Juan Peset Alexandre*, Valencia, Publicaciones Universitat de Valencia, 1982, págs.517-540.
- Serrano Jaén, J., «Las tierras de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, nº. 7, 1978, págs. 261-280.
- Torres Fontes, J., *Repartimiento de Orihuela*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1988.
- Viciano Navarro, P., «Más allá de la territorialización de los fueros: una relectura historiográfica del impacto de la jurisdicción alfonso-sina sobre los campesinos del reino de Valencia (siglos xiv-xv)». *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, nº. 25, 2015, págs. 403-426.
- Vilar Ramírez, J. B., «Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna», *Historia de la ciudad y obispado de Orihuela*, Patronato «Ángel García Rogel», Murcia, Obra Social de la Caja de Ahorros de Monserrate, 1981, págs. 622-623.
- Villamarín Gómez, S., *La Generalitat valenciana en el siglo xviii. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de Valencia, 2005.